

Señor
Juez 6 Civil de Circuito
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE JOSE ALFONSO GOMEZ MARTINEZ Y OTROS
CONTRA HERNANDO AVILA MOLINA Y OTROS. Rad. 0283-2008

SONIA MARCELA SANCHEZ ACOSTA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.926.513 de Armenia, portadora de la tarjeta profesional No. 81.623 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del demandado HERNANDO AVILA MOLINA, de manera respetuosa me permito interponer recurso de apelación frente al auto de junio 6 de 2022 conforme a los argumentos que a continuación planteo:

1. Solicitud:

Solicito se revoque el auto de junio 6 de 2022 mediante el cual se revocó el proveído de mayo 6 de 2022 en la medida en que no hay lugar a fijar la suma de \$90.000.000 por concepto de agencias en derecho en primera instancia.

2. Fundamentos del recurso:

- 2.1. El despacho mediante auto de mayo 6 de 2022 aprobó de manera correcta las agencias en derecho en primera instancia dentro de presente proceso equivalentes a la suma de \$1.200.000.
- 2.2. No obstante lo anterior, el apoderado de la parte demandante planteó su inconformidad frente a la cantidad fijada por concepto de las referidas agencias en derecho y presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.
- 2.3. Con ocasión al recurso de reposición impetrado, el juzgado modificó el monto de las agencias en derecho en primera instancia pasando de \$1.200.000 a \$90.000.000.

- 2.4. Como argumento de esa modificación el juzgado manifestó que se debía a que “la suma de \$1'200.000” era la cifra que se había fijado en el numeral 5.4 de la sentencia de fecha 9 de octubre de 2014 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; precisó que se incurrió en “error involuntario” consistente en que no atendió lo señalado por el superior mediante la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2018, la cual establece en el numeral 1.15 que “Las costas de primer grado se señalaran (sic) y liquidaran (sic) en su oportunidad por el juzgado de conocimiento.”
- 2.5. Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario señalar que no hay lugar a aumentar el valor liquidado por la Secretaría, en la medida en que tanto para el momento en que se fijó la suma de \$1.200.000 como en la actualidad, el Acuerdo que toma como fundamento el juzgado es el mismo, de tal suerte que no se entiende el porqué de la modificación.
- 2.6. De otro lado al verificar el valor de las agencias en derecho fijadas en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, que fue la instancia en la que el demandante obtuvo sentencia a favor, la suma asciende en esa instancia a \$4.000.000 y en casación se fijaron sumas de hasta \$6.000.000, así:

Agencias en derecho segunda instancia \$ 4'000.000

Agencias en derecho casación a cargo de Clínica Tolima y
Hernando Ávila a favor de los demandantes \$ 3'000.000

Agencias en derecho casación a cargo de Salud Total y a favor de
Clínica Tolima y la Sociedad de Cirujanos Generales del Tolima Ltda \$
3'000.000

Agencias en derecho casación a cargo de Salud Total y a favor de
Hernando Ávila Molina. \$ 6'000.000

- 2.7. Recuérdesse que mediante sentencia proferida el 14 de septiembre de 2018, el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia, en el numeral 1.15 señaló:

“ CONDENAR en costas, en ambas instancias a la parte demandada; para tal fin, téngase como agencias en derecho en esta sede la cantidad de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), que se incluirá en la liquidación de costas, ...”

- 2.8. No se entiende la disparidad tan enorme entre las agencias en derecho fijadas en las dos instancias (máxime si se tiene en cuenta que en la segunda instancia se profirió la condena), y más aún la disparidad exorbitante entre la cifra señalada mediante la sentencia del 9 de octubre de 2014 a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, y la fijada en el auto que se recurre. Esto teniendo en cuenta que los criterios para fijar las agencias en derecho, sea que se acceda o que se nieguen las pretensiones de la demanda, son exactamente los mismos: la gestión realizada por los apoderados.
- 2.9. No se explica por qué cuando el despacho fijó las agencias en derecho en su sentencia de primera instancia consideró que la gestión adelantada por los apoderados de la parte demandada ameritaba un reconocimiento de solo \$1.200.000, y ahora considera que la gestión del apoderado de la parte actora (quien dicho sea de paso solo apoderó desde la segunda instancia) merece un reconocimiento de \$90.000.000. Es importante recordar que toda decisión judicial debe ser motivada, conforme al art. 279 y 280 del CGP y definitivamente las argumentaciones que planteó el despacho en el auto recurrido no son suficientes para sustentar la modificación de la cifra reconocida, que en todo caso también resulta extemporánea.
- 2.10. Según lo ha decantado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia STC3869 del 2020, M.P. Luis Armando Toloza Villabona), en relación con las costas y agencias en derecho existen dos actos procesales perfectamente diferenciados: El de la condena y el de la liquidación. Al respecto, la providencia referenciada dijo lo siguiente:

“(...) debe aclararse que la fijación de las agencias en derecho y su liquidación en las costas, suponen dos (2) actos diferentes que, incluso, se controvierten en etapas distintas.

*Así, **las agencias se establecen, con la suficiente motivación en la providencia que pone fin a la actuación**, en cuyo caso, podrán interponerse los recursos que la Ley autorice para cuestionar ese aspecto y si, por ejemplo, el asunto es de mínima cuantía, el interesado, dentro del término de ejecutoria, puede pedir la adición del pronunciamiento.*
(...)

*(...) **la liquidación es un acto procedimental particular**, susceptible de los medios defensivos según la naturaleza o cuantía del litigio, en el cual, **únicamente se controvierten los montos que se causaron, en beneficio de la parte favorecida**, con la definición de la controversia, **y la inclusión de las agencias previamente señaladas en una decisión ejecutoriada.**” (Subrayas y negrillas no originales)*

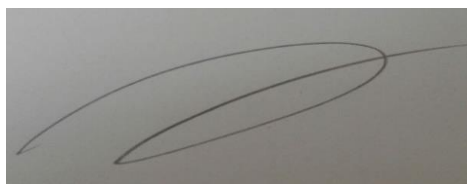
- 2.11. El primer acto procesal es la condena y fijación del valor de las agencias en derecho y, teniendo en cuenta lo contemplado en la jurisprudencia citada, así como contrastándolo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., y el otrora vigente numeral 2 del artículo 392 del C.P.C., el momento procesal para fijar el valor de la condena por concepto de agencias en derecho, es la sentencia o auto que resuelve la actuación que dio lugar a aquella y que pone fin a la actuación correspondiente.
- 2.12. La liquidación, que es el segundo acto procesal y que conforme al actualmente vigente C.G.P. se realiza de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia (Art. 366 del C.G.P.), es el momento en el cual el secretario incluye los montos que se causaron, en beneficio de la parte favorecida, con la definición de la controversia (los gastos procesales comprobados) y las agencias previamente señaladas en una decisión ejecutoriada.

- 2.13. Sobre lo argumentado, en la mencionada sentencia STC3869 del 2020, M.P. Luis Armando Toloza Villabona, se dijo lo siguiente: *“De manera que, las pautas de fijación de las agencias en derecho del Código de Procedimiento Civil se mantienen en la Ley 1564 de 2012 pues, (i) **deben motivarse y determinarse en la respectiva actuación que las genere**; (ii) una vez en firme, el secretario del despacho de única o primera instancia, las incluirá en la liquidación de las costas; y de ese trabajo, (iii) el juez o magistrado hará un control de legalidad mediante auto susceptible de reposición y de apelación según corresponda, con el fin de verificar si las aprueba, modifica o dispone su reliquidación.”* (Negrillas no originales) y, más adelante, se puntualizó que: *“(…) **las agencias se establecen, con la suficiente motivación en la providencia que pone fin a la actuación**, en cuyo caso, podrán interponerse los recursos que la Ley autorice para cuestionar ese aspecto y si, por ejemplo, el asunto es de mínima cuantía, el interesado, dentro del término de ejecutoria, puede pedir la adición del pronunciamiento.”* (Negrillas no originales).
- 2.14. Es por eso que no le es dable al juez de primera instancia en una actuación posterior a su sentencia, como en este caso, modificar su determinación en relación con la cuantía de las agencias en derecho de la instancia que él conoció. Si al definir su instancia con la respectiva sentencia (que es el escenario oportuno para hacerlo) impuso una condena por concepto de agencias en derecho en la suma de \$1.200.000, no le es permitido aumentar su valor en el auto que se recurre en esta oportunidad, menos aun cuando la parte que se consideraba inconforme con el valor fijado por concepto de agencias en derecho debió debatirlo cuando se fijó y no al momento de su inclusión en la respectiva liquidación, como lo hizo la parte demandante en este caso. Y es que téngase en cuenta que, cuando la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia, el fin perseguido era su revocatoria, por ende, si consideraba que el valor de las agencias en derecho no era el adecuado y estas, eventualmente, iban a ser reconocidas a su favor de prosperarle el recurso (Art. 365 numeral 4 del C.G.P., antes 392 numeral 4 del C.P.C.), debió incluir dicha situación

como uno de los argumentos de su recurso de apelación en esa oportunidad.

- 2.15. Incluso la lectura del numeral 4 del artículo 365 del C.G.P., según el cual *“cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias”*, no permite concluir que las agencias en derecho ya impuestas en la sentencia de primera instancia puedan y/o deban ser reconsideradas o modificadas, menos aún en virtud de un recurso de reposición contra el auto que aprobó su liquidación (que es distinto al acto procesal donde se realizó la condena y se fijó el valor de las agencias).
- 2.16. Por lo anterior, la decisión de aumentar el valor de las agencias en derecho de la primera instancia adoptada en el auto del 6 de junio del 2022 contraría lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 365 del C.G.P., en concordancia con los otrora vigentes numerales 2 y 4 del artículo 392 del C.P.C., y, por ende, debe ser revocada.

Del Señor Juez con todo respeto,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'SONIA MARCELA SANCHEZ ACOSTA', written on a light-colored background.

SONIA MARCELA SANCHEZ ACOSTA
C.C. 41.926.513 de Armenia
T.P. 81.623 del C.S.J.

**RECURSO DE APELACION. PROCESO ORDINARIO DE JOSE ALFONSO GOMEZ MARTINEZ Y OTROS
CONTRA HERNANDO AVILA MOLINA Y OTROS. Rad. 0283-2008**

Centro2 Tolima <somasaac146@gmail.com>

Vie 10/06/2022 3:59 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; micab62@hotmail.com
<micab62@hotmail.com>; leyvabogado@gmail.com <leyvabogado@gmail.com>

Señor

Juez 6 Civil de Circuito

E. S. D.

**REF . PROCESO ORDINARIO DE JOSE ALFONSO GOMEZ MARTINEZ Y OTROS CONTRA
HERNANDO AVILA MOLINA Y OTROS. Rad. 0283-2008**

SONIA MARCELA SANCHEZ ACOSTA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.926.513 de Armenia, portadora de la tarjeta profesional No. 81.623 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del demandado **HERNANDO AVILA MOLINA**, de manera respetuosa me permito allegar recurso de apelación frente al auto de junio 6 de 2022.

SONIA MARCELA SANCHEZ ACOSTA
C.C. 41.926.513 de Armenia
T.P. 81.623 del C.S.J.